



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO Nro. 188

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Galo Vivas Piedrahita

Demandado: Carlos Andrés Vivas Lozano

Radicación No. 76-111-31-03-003-2023-00159-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, invocado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto Nro. 106 del 08 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se tramita ante este despacho judicial proceso Ejecutivo a favor de JOSÉ GALO VIVAS PIEDRAHITA en contra de CARLOS ANDRÉS VIVIAS LOZANO.

Mediante auto Nro. 106 del 08 de febrero de 2024¹ el despacho libra mandamiento de pago, *“negando las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes muebles y enseres de los establecimientos de comercio KAOSHI y GUADALAJARA FOOD MARKET, como quiera que no hacen parte del patrimonio exclusivo del ejecutado, sino que, de acuerdo al dicho de la libelista, son del dominio de las sociedades comerciales.”*

La togada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 14 de febrero de 2024², argumentando que si bien los establecimientos de comercio no hacen parte del patrimonio exclusivo del ejecutado son parte de la sociedad de la que el demandado es titular en un 50%, exponiendo que dichos establecimientos de comercio están siendo desocupados, situación que tiene consecuencia la afectación de los acreedores.

III. CONSIDERACIONES

El despacho sostendrá la decisión, en las siguientes premisas normativas:

- De los principios procesales:

Art. 2 del CGP. Acceso a la justicia.

Art. 7 del CGP. Legalidad.

Art. 11 del CGP. Interpretación de las normas procesales.

Art. 14 del CGP. Debido Proceso.

- Frente al caso sub examine:

¹ Ordinal 13

² Ordinal 15



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Inciso 1 del artículo 599 del CGP: “... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

Art. 321 del CGP. “...Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”.

Descendiendo al tema en cuestión, observa esta instancia que el señor JOSÉ GALO VIVAS PIEDRAHITA presenta demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ANDRÉS VIVAS LOZANO para hacer efectivo las obligaciones insolutas contenidas en cuatro títulos valores letras de cambio, efectuado el estudio correspondiente se procede a librar mandamiento de pago a través de auto nro. 106 del 08 de febrero de la presente anualidad, absteniéndose de decretar las medidas cautelares referentes al embargo y secuestro de muebles y enseres del establecimiento de comercio KAOSHI propiedad de INVERSIONES VIOR S.A.S., Igualmente el embargo y secuestro de muebles y enseres del establecimiento de comercio propiedad de GUADALAJARA FOOD MARKET S.A.S., al no ser parte del patrimonio exclusivo del ejecutado CARLOS ANDRÉS VIVAS LOZANO, esto acorde a lo estipulado por el legislador en el inciso 1 del artículo 599 del CGP: “... Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...**”.

En síntesis, la parte actora solicita el embargo de bienes muebles y enseres de establecimientos de comercio pertenecientes a personas jurídica ajenas al proceso como lo son PLAZAS FOOD MARKET S.A.S. e INVERSIONES VIOR S.A.S., es decir, que se trata de patrimonios totalmente distintos al del aquí ejecutado. En otras palabras, se trata de personas jurídicas distinta de los socios, “dotadas de atributos propios de la personalidad jurídica nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación”.

Sobre el particular, y en aras de un mejor entendimiento del tema, resulta necesario traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-090 de 2014, en la que se expuso:

“Las sociedades por acciones simplificadas -SAS- como sociedad de capital y el límite de responsabilidad de los accionistas.”³

3.2. El límite de la responsabilidad de la persona jurídica: jurisprudencia.

3.2.1. La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributo propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente

³ Sentencia C-090/14



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: “La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico”.

3.2.2. La restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio[3]. En la misma sentencia citada, la Corte indicó:

“Nótese como, la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la “teoría de limitación de riesgo”, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

(i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46).

(ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), *mutatis mutandi*, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación.”

Igualmente se advierte la regulación efectuada en la Ley 1258 de 2008, queda claro que las SAS son personas jurídicas distintas a los socios, con patrimonio independiente:

“Art. 2 Ley 1258 de 2008. PERSONALIDAD JURÍDICA. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Art. 3o. “NATURALEZA. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

En consecuencia, según los argumentos, normatividad y jurisprudencia esgrimida, no habrá lugar a reponer el auto Nro. 106 del 08 de febrero de 2024⁴.

Ahora respecto del recurso de apelación, por ser procedente se concederá la alzada de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo y se remitirá las piezas procesales respectivas, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para dilucidar sobre el recurso pertinente.

Por último, de conformidad a la comunicación del Oficio 036 del 13 de febrero de 2024 dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Palmira “Dian”, se dispondrá este suscrito a poner en conocimiento de la medida arribada al plenario por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales “Dian”, de Palmira (V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 106 del 08 de febrero de 2024, emitido dentro del presente proceso, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR virtualmente las piezas procesales necesarias con destino a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, previo traslado de la sustentación.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la información rendida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira (V), donde se expone la obligación pendiente con la Dian el señor CARLOS ANDRÉS VIVIAS LOZANO.

QUINTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PALMIRA (V), que conforme lo ordenado en auto 106 del 8 de febrero de 2024, se decretó el embargo y posterior secuestro de las acciones pertenecientes al señor CARLOS ANDRES VIVAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.616 de Palmira, de la sociedad PLAZAS FOOD MARKET S.A.S. identificada con NIT. 901543227-7. Igualmente el embargo y posterior secuestro de las acciones pertenecientes al señor CARLOS ANDRES VIVAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.616 de Palmira, de la sociedad INVERSIONES VIOR S.A.S. identificada con NIT. 901597221-1 con domicilio principal en Buga y matrícula No. 81307 aperturada el 23 de mayo de 2022, y registrada en la cámara de comercio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 23 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 022.

⁴ Ordinal 13 cuaderno digital



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

jc

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea8b844e3e27ca0e0c69eac103cdae6feaed76adc14367d977e3eff6272562**

Documento generado en 22/02/2024 06:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>